

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040** Fecha: 24/06/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2003 00833	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MILLER SALAZAR DIAZ	Auto termina proceso por Pago	23/06/2022		1
41001 4003004 2012 00489	Ejecutivo Singular	DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO	MARLENY OLARTE CANO	Auto resuelve Solicitud ordena entrega de titulos a favor del cessionario y abstiene de ordenar entrega de depositos judiciales a favor del señor Daniel Andres Perez Castro	23/06/2022		2
41001 4003005 2008 00676	Ejecutivo Mixto	EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA	OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA - OSPER LTDA Y OTROS	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	23/06/2022	83	1
41001 4003005 2010 00513	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	JORGE ELIECER BURITICA BERMEO	Auto termina proceso por Pago	23/06/2022		1
41001 4003005 2019 00268	Ejecutivo Singular	ANA MILENA PARRA GONZALEZ	CARLOS FELIPE GOMEZ MOSQUERA	Auto decreta levantar medida cautelar SIN CONDENA en costas por haberlo solicitado, tanto el apoderado de la parte demandante, como el tercero opositor, ABSTENERSE de dejar a disposición el vehículo de placas CMC - 403, marca TOYOTA PRADO para el proceso Ejecutivo de	23/06/2022		2
41001 4003005 2020 00239	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM PERDOMO PEREZ	Auto de Trámite	23/06/2022	119	1
41001 4003005 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE DECRETAR TERMINACION DEL PROCESO TODA VEZ QUE LA PETICION NO FUE COADYUBADA POR EL DDO QUIEN INTERPUSO RECURSO DE APELACION A AL ASENTENCIA DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00025	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUCERO CONDE	Auto 440 CGP	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00041	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LIBIA ALEGRIA ZUÑIGA	Auto 440 CGP	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00053	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES	Auto 440 CGP	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00058	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALFONSO SANCHEZ HERRERA	Auto 440 CGP	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00114	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN FREDY PAMO TIQUE	Auto 440 CGP	23/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00116	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HECTOR FLAVIO RAMIREZ CULMA	Auto termina proceso por Pago	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00139	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ MURILLO	Auto 440 CGP	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00177	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	SANDRA MILENA LEON	Auto 440 CGP	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00228	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LINA MARCELA ANGARITA LARA	Auto 440 CGP	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00273	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DEICY ANGELICA ANGARITA YARA	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago SOLO RESPECTO DE UNA OBLIGACION QUEDA VIGENTE LA OBLIGACION 17-07-200420	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00295	Verbal	ALVARO SILVA POLANIA	CONSUELO SILVA POLANIA Y OTROS	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00296	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	ROBERT GARCIA GALINDO	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00309	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HERNANDO MEDINA GOMEZ	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00310	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	LUIS ANIBAL ROJAS	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00335	Verbal	LUIS CARLOS PEREZ GARCIA	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00340	Verbal	JUAN ELIECER DUSSAN IPUZ	AUTO MOTORA MAZ MOTOR LTDA	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00354	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00354	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022		
41001 4189008 2022 00389	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00389	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS 910 Y 911	23/06/2022	2	
41001 4189008 2022 00390	Monitorio	INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA	ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00391	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MARYSOL PEÑA BASTO	Auto inadmite demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00392	Ejecutivo Singular	WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA	SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00392	Ejecutivo Singular	WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA	SANDRA PATRICIA CALDERON CHARRY	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0895, 0896, 0897.	23/06/2022	3	2
41001 4189008 2022 00393	Ejecutivo Singular	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	GONZALO ALBERTO CUARTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00393	Ejecutivo Singular	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	GONZALO ALBERTO CUARTAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0900	23/06/2022	2	2
41001 4189008 2022 00394	Ejecutivo Singular	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CARLOS AUGUSTO RAMIREZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00394	Ejecutivo Singular	COMPÀNIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	CARLOS AUGUSTO RAMIREZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 916	23/06/2022		2
41001 4189008 2022 00399	Verbal	SANDRO JAVIER DIAZ MATTIA	Luz Marina Llanos Vera	Auto rechaza demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00401	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MONJE	BLEIDY YULLIETH GARCIA	Auto inadmite demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00402	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN FUENTES URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00402	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA DEL CARMEN FUENTES URIBE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0902	23/06/2022	2	2
41001 4189008 2022 00405	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	IVAN JAVIER PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 915 DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00407	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE DANIEL DUSSAN PIAMBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00407	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE DANIEL DUSSAN PIAMBA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0905, 0906, 0907	23/06/2022	2-3	2
41001 4189008 2022 00411	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE QUINDIO-SECRETARIA DE SALUD DE QUINDIO	Auto inadmite demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00415	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	ARMANDO CABRERA POLANCO	Auto inadmite demanda	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00416	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00416	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	CARLOS MAURICIO GAITAN SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0920, 0921	23/06/2022	3-4	2
41001 4189008 2022 00421	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva - Reparto.	23/06/2022		1
41001 4189008 2022 00455	Verbal	DAGOBERTO TRUJILLO CASAS	HEIDY ROJAS ESCOBAR	Auto inadmite demanda	23/06/2022		1

ESTADO No. **040**

Fecha: 24/06/2022 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00457	Monitorio	EFRAIN PARDO COLON	LUZ GARCIA DE RUBIANO	Auto inadmite demanda	23/06/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 123 JUN 2022

Rad: 410014003005-2003-00833-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado judicial contra **MILLER SALAZAR DIAZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

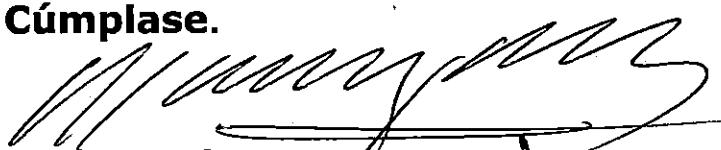
1º. RECONOCER personería al Abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con la C.C. 80.090.399 con T.P. No. 160508 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el anterior memorial poder.

2º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 23 JUN 2022

Radicación: 410014003004-2012-00489-01

Vistos los memoriales que anteceden presentados por los abogados JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA y DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesto por DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO hoy cessionario JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA contra MARLENY OLARTE CANO, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor del cessionario JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía 7.687.920, tal como lo solicita en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

2º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales deprecados por el abogado DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, por cuanto quien realiza la solicitud no es parte en el presente proceso, como quiera que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015 se aceptó la cesión del crédito que realizó el señor DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO a favor del cessionario JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA.

De otro lado, con relación a la solicitud de copias del expediente, se le informa al solicitante que puede acercarse a las instalaciones del Despacho a cancelar el pago de las mismas.

Notifíquese y cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

23 JUN 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 26 de mayo de 2022 dentro del proceso ejecutivo Mixto promovido por **EVERARDO VILLARREAL QUIMBAYA** en contra de **OSORIO PERDOMO Y CIA LTDA – OSPER LTDA.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2008-00676-00

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, _____ 23 JUN 2022

Rad: 410014003005-2010-00513-00

C.S

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ** actuando mediante apoderado contra **JORGE ELIECER BURITICA BERMEO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

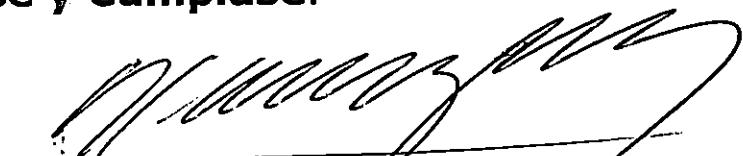
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra del demandado **JORGE ELIECER BURITICA BERMEO** continúan a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio 3351 del 26 de noviembre de 2018, para el proceso ejecutivo de ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ con C.C. 12.095.794 **contra JORGE ELIECER BURITICA BERMEO con C.C. 12.128.099** radicado bajo el número 410014003010-2010-00564-00 adelantado en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Séptimo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan las partes intervenientes en el presente asunto.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2021

RADICACIÓN: 2019-00268-00

Con base en la petición que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el tercero opositor EFRAÍN TOVAR TRUJILLO a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas **CMC – 403** marca TOYOTA PRADO, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de placa **CMC – 403**, marca TOYOTA PRADO decretada mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019 visto a folio 11 del C#2.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas dentro de la presente actuación por haberlo solicitado, tanto el apoderado de la parte demandante, como el tercero opositor.

TERCERO: ABSTENERSE de dejar a disposición el vehículo de placas **CMC – 403**, marca TOYOTA PRADO para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con radicación 2021-00319-00 que se adelanta en este despacho judicial en donde se tomó nota del embargo de remanente, en razón a que la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas **CMC – 403**, marca TOYOTA PRADO, no se efectivizó ni llevó a cabo en razón de la oposición presentada por el tercero (opositor) EFRAÍN TOVAR TRUJILLO

a través de apoderado judicial, ante la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA.

CUARTO: ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia programada para el día 24 de junio de 2022, en razón de haberse solicitado el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas **CMC - 403**, marca TOYOTA PRADO, coadyuvada por el tercero opositor EFRAÍN TOVAR TRUJILLO, cuyo embargo y secuestro insistimos no se realizó por razón de la oposición presentada.

QUINTO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas **CMC - 403**, marca TOYOTA PRADO, a la persona que se retuvo, señor EFRAÍN TOVAR TRUJILLO identificado con C.C. 19.314.456.

Líbrese el oficio respectivo al parqueadero en donde se encuentra retenido el vehículo y el Grupo Automotores – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

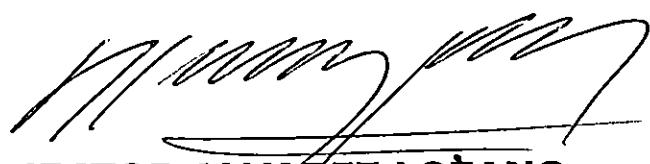
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACION: 2020-0023900

Atendiendo la petición que antecede líbrese nuevamente el oficio a la autoridad correspondiente.

NOTIFIQUESE:


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 JUN 2022

Rad: 2020-00438

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total que antecede presentada por el apoderado general de la entidad demandante y por la apoderada especial de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por el BANCO POPULAR S.A. contra JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON, el despacho se abstiene de acceder a lo allí deprecado, por cuanto la solicitud de terminación del proceso no se encuentra coadyuvada por la parte demandada quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 10 de septiembre de 2021.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Lcdo y



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACION: 2022-00025-00

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP contra LUCERO CONDE GÓMEZ, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio cien facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor del artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada LUCERO CONDE GOMEZ, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$393.002,00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso..
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACION: 2022-00041-00

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA LIBIA ALEGRÍA ZUÑIGA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor del artículo 422 del código general del proceso presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente la demandada MARÍA LIBIA ALEGRÍA ZÚÑIGA , y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.216.566,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACION: 2022-00053-00

Mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, presta merito ejecutivo.

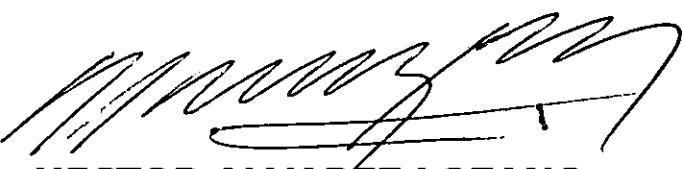
Notificado personalmente la demandada SOLEY CAROLINA TOVAR TORRES por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **713.882,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACION: 2022-00058-00

Mediante auto del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP contra ALFONSO SÁNCHEZ HERRERA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio treinta y un facturas de servicios públicos domiciliarios; documentos que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado ALFONSO SÁNCHEZ HERRERA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ **371.064,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACION: 2022-00114-00

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOHN FREDY PAMO TIQUE, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagaré; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 del C de Co, prestan merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JOHN FREDY PAMO TIQUE por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.461.361,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 JUN 2022

Radicación: 2022-00116

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.** actuando mediante apoderada contra **LUZ MAYERLY GUZMAN ROJAS y HECTOR FLAVIO RAMIREZ CULMA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante en el memorial anterior.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso y los que llegaren con posterioridad, a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leydy



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

FECHA: 03/03/2022

RADICACION: 2022-00139-00

Mediante auto del treinta y un (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra CHRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ MURILLO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una certificación de deudas; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado CHRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ MURILLO por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$107.765.00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACION: 2022-00177-00

Mediante auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA contra SANDRA MILENA LEON, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso en concordancia con el artículo 709 el C. de Co presta merito ejecutivo.

Notificada personalmente por correo electrónico el demandado JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago..
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$65.878,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACION: 2022-00228-00

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en contra de LINA MARCELA ANGARITA LARA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio; documento que al tenor de los artículo 422 del código general del proceso, presta merito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada LINA MARCELA ANGARITA LARA por correo electrónico, y como se indica en la constancia de secretaría vista a folio que antecede del cuaderno No. 1 no contestó la demanda por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 inciso 2. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva

R E S U E L V E:

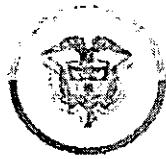
1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$114.380,00** de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 23 JUN 2022.

Rad: 2022-00273

Por auto del dieciocho (18) de mayo del 2022, se declaró inadmisible la demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** mediante apoderado judicial contra **DEICY ANGELICA ANGARITA YARA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** mediante apoderado judicial contra **DEICY ANGELICA ANGARITA YARA** por los motivos anteriormente expuestos.

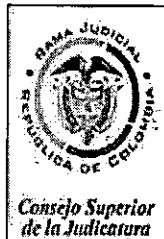
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- El juzgado se abstiene de reconocerle personería al doctor **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** portador de la T. P. No.242.026 del C. S. de la J., para actuar en este proceso por cuanto no allegó el correspondiente poder.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal
de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 JUN 2022

Rad: 410014189008-2022-00282-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE APORTE CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-** contra **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA y GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total solo respecto de la obligación No. 17-07-200382, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, con la advertencia que continua vigente la obligación No. 17-07-200420 en contra de la demandada NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes solo respecto de la demandada GLADYS PATRICIA TRUJILLO GONZALES, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

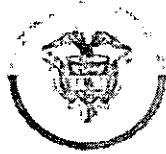
3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

Notifíquese y Cumplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Telby



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 23 JUN 2022.

Rad: 2022-00295

Por auto del doce (12) de mayo del 2022, se declaró inadmisible la demanda VERBAL (PERTENENCIA) de Mínima Cuantía propuesta por **ALVARO SILVA POLANIA** mediante apoderado judicial contra **CONSUELO SILVA POLANIA y OTROS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el trece (13) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL (PERTENENCIA) de Mínima Cuantía propuesta por **ALVARO SILVA POLANIA** mediante apoderado judicial contra **CONSUELO SILVA POLANIA y OTROS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ SANTOS** portador de la T. P. No.193.191 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 23 JUN 2022.

Rad: 2022-00296

Por auto del dieciocho (18) de mayo del 2022, se declaró inadmisible la demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.** mediante apoderado judicial contra **ROBY ERIHK ESCAMILLA GAITAN Y OTROS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A.** mediante apoderado judicial contra **ROBY ERIHK ESCAMILLA GAITAN Y OTROS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC' CAUSLAND portador de la T. P. No.88.624 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

23 JUN 2022
Neiva,

Rad: 2022-00309

Por auto del dieciocho (18) de mayo del 2022, se declaró inadmisible la demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía propuesta por **EL BANCO CREDIFINANCIERA S. A.** mediante apoderado judicial contra **HERNANDO MEDINA GOMEZ** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía propuesta por **EL BANCO CREDIFINANCIERA S. A.** mediante apoderado judicial contra **HERNANDO MEDINA GOMEZ** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** portador de la T. P. No.178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 23 JUN 2022.

Rad: 2022-00310

Por auto del trece (13) de mayo del 2022, se declaró inadmisible la demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía propuesta por **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante apoderado judicial contra **LUIS ANIBAL ROJAS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dieciséis (16) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** de Mínima Cuantía propuesta por **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante apoderado judicial contra **LUIS ANIBAL ROJAS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA** portador de la T. P. No.244.194 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 23 JUN 2022

Rad: 2022-00335

Por auto del dieciocho (18) de mayo del 2022, se declaró inadmisible la demanda VERBAL (PERTENENCIA) de Mínima Cuantía propuesta por **LUIS CARLOS PÉREZ GARCIA** mediante apoderado judicial contra **WILMER PASCUAS MEDINA y OTROS** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL (PERTENENCIA) de Mínima Cuantía propuesta por **LUIS CARLOS PÉREZ GARCIA** mediante apoderado judicial contra **WILMER PASCUAS MEDINA y OTROS** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** portador de la T. P. No.272.653 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 23 JUN 2022

Rad: 2022-00340

Por auto del dieciocho (18) de mayo del 2022, se declaró inadmisible la demanda VERBAL (PERTENENCIA) de Mínima Cuantía propuesta por **JUAN ELIECER DUSSAN IPUZ** mediante apoderado judicial contra **AUTOMOTORA MAZ MOTOR LTDA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el diecinueve (19) de mayo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda VERBAL (PERTENENCIA) de Mínima Cuantía propuesta por **JUAN ELIECER DUSSAN IPUZ** mediante apoderado judicial contra **AUTOMOTORA MAZ MOTOR LTDA** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JAVIER ROA SALAZAR** portador de la T. P. No.46.457 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00354-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ESPERANZA RIVAS LIEVANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ESPERANZA RIVAS LIEVANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$6.182,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55136752 con fecha de vencimiento 31 de MARZO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de ABRIL de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por la suma de **\$ 2.189,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 55469862 con fecha de vencimiento 30 de ABRIL de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de MAYO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Por la suma de **\$ 2.936,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 55469862 con fecha de vencimiento 29 de MAYO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de MAYO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por la suma de **\$ 5.136,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 56198921 con fecha de vencimiento 30 de JUNIO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de JULIO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.- Por la suma de **\$ 10.277,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 56539087 con fecha de vencimiento 31 de JULIO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de AGOSTO de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.- Por la suma de **\$ 15.416,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 56909226 con fecha de vencimiento 31 de AGOSTO de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de SEPTIEMBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.- Por la suma de **\$ 19.821,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57268472 con fecha de vencimiento 30 de SEPTIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de OCTUBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.- Por la suma de **\$24.959,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 57624202 con fecha de vencimiento 30 de OCTUBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **31 de OCTUBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.- Por la suma de **\$58.728,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57988838 con fecha de vencimiento 30 de NOVIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de DICIEMBRE de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.- Por la suma de **\$58.728,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58358404 con fecha de vencimiento 31 de DICIEMBRE de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **1 de ENERO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.- Por la suma de **\$33.768,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58711825 con fecha de vencimiento 29 de ENERO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **30 de ENERO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.- Por la suma de **\$58.575,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59431582 con fecha de vencimiento 31 de MARZO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **01 de ABRIL de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.- Por la suma de **\$59.102,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59431582 con fecha de vencimiento 30 de ABRIL de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **01 de MAYO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.- Por la suma de **\$60.389,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60147261 con fecha de vencimiento 31 de MAYO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **01 de JUNIO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.- Por la suma de **\$46.461,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60516497 con fecha de vencimiento 30 de JUNIO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital

indicado, **01 de JULIO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$59.175 ,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60883029 con fecha de vencimiento 30 de JULIO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **31 de JULIO de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.- Por la suma de **\$57.382 ,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61251744 con fecha de vencimiento 31 de AGOSTO de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **01 de SEPIEMBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.- Por la suma de **\$69.634,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61591178 con fecha de vencimiento 30 de SEPTIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **1 de OCTUBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.- Por la suma de **\$56.840,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 61988576 con fecha de vencimiento 29 de OCTUBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **30 de OCTUBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.- Por la suma de **\$49.831,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62345312 con fecha de vencimiento 30 de NOVIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **1 de DICIEMBRE de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.- Por la suma de **\$ 60.279,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 62740736 con fecha de vencimiento 31 de DICIEMBRE de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **1 de ENERO de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.- Por la suma de **\$49.095,oo** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 63106458 con fecha de vencimiento 31 de ENERO de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital

indicado, **1 de FEBRERO de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

22.- Por la suma de **\$52.840,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 63467331 con fecha de vencimiento 28 de FEBRERO de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **29 de FEBRERO de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.- Por la suma de **\$33.850,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 63846783 con fecha de vencimiento 31 de MARZO de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, **1 de ABRIL de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.- NEGAR mandamiento de pago de la factura Nro. 47905992 como quiera que no fue aportada con la demanda.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273** y **T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZAGDO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00389-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **WILMER MONTEMNEGRO VILLARREAL**, actuando en causa propia, en contra del señor **JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **WILMER MONTEMNEGRO VILLARREAL**, actuando en causa propia, en contra del señor **JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de **\$4.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 23 de enero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **24 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

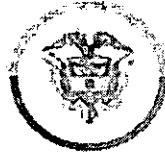
CUARTO. - RECONOCER personería al señor **WILMER MONTENEGRO VILLAREAL** con **C.C. 7.725.468**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leydy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 23 JUN 2022.

Rad: 2022-00390

Por auto del tres (3) de junio del 2022, se declaró inadmisible la demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía propuesta por **INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA** mediante apoderado judicial contra **ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el seis (6) de junio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **MONITORIA** de Mínima Cuantía propuesta por **INVERSIONES PRIARR Y CIA LTDA** mediante apoderado judicial contra **ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO** por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS GERARDO PORTELA** portador de la T. P. No.311.201 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RAD: 2022-00391

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por PIJAOS MOTOS S.A., actuando mediante apoderado judicial, contra LEONARDO FAVIO SILVA JOVEN y MARYSOL PEÑA BASTO, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con el valor de la cuota pactada, pues nótese que el valor indicado en letras no coincide con el valor relacionado en números.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00392-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CARLOS JULIO RAMÍREZ MANRIQUE y SANDRA PATRICIA CALDERÓN CHARRY** reúne el lleno de las formalidades legales y el Contrato de Préstamo Participativo de fecha 05 de abril de 2021, adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **WILLINGTON ANDUQUIA CARDONA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **CARLOS JULIO RAMÍREZ MANRIQUE y SANDRA PATRICIA CALDERÓN CHARRY**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Contrato de Compraventa de Acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA, ARTES Y OFICIOS S.A.S. de fecha 10 de mayo de 2019:

A.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo) correspondiente a la cuota adeudada y no pagada el día 30 de junio de 2019, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de julio de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo) correspondiente a la cuota adeudada y no pagada el día 30 de julio de 2019, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de julio de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo) correspondiente a la cuota adeudada y no pagada el día 30 de agosto de 2019, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de agosto de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

D.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo) correspondiente a la cuota adeudada y no pagada el día 30 de septiembre de 2019, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de octubre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

E.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo) correspondiente a la cuota adeudada y no pagada el día 30 de octubre de 2019, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de octubre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

F.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo) correspondiente a la cuota adeudada y no

pagada el día 30 de noviembre de 2019, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de noviembre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

G.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo), correspondiente a la cuota adeudada y no pagada el día 30 de diciembre de 2019, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2019** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

H.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo), correspondiente a la cuota adeudada y no pagada el día 30 de enero de 2020, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **treinta y uno (31) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

I.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,oo), correspondiente a la cuota adeudada y no pagada el día 28 de febrero de 2020, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

J.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000,oo), correspondiente a la sanción penal contenida en la cláusula octava, contenida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad ACADEMIA EUROPEA

DE BELLEZA ARTES Y OFICIOS S.A.S. – ACEBELL A.R.T. S.A.S.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** con **C.C. 26.493.033** y **T.P. 123.302** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00393-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **GONZALO ALBERTO CUARTAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **GONZALO ALBERTO CUARTAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 3048:

A.- Por concepto del Pagaré N° 3048:

1.- Por la suma de **\$680.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 02 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **primero (01) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$90.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **C.C. 1.075.317.713** y **L.T. 28.861** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00394-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ QUINTERO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra **CARLOS AUGUSTO RAMIREZ QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 2147:

A.- Por concepto del Pagaré N° 2147:

1.- Por la suma de **\$350.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de junio de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 21 de abril de 2020 al 19 de junio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **21 de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$60.000,oo** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498, SANTIAGO POSSO ANDRADE con C.C. 1.075.987 y VALENTINA TRUJILLO TRUJILLO con C.C. 1.007.778.667**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
Neiva Huila**

Neiva, 23 JUN 2022

Rad: 2022-00399

Por auto del tres (3) de junio del 2022, se declaró inadmisible la demanda VERBAL (REIVINDICATORIA) de Mínima Cuantía propuesta por **SANDRO JAVIER DIAZ MATTA** mediante apoderado judicial contra **LUZ MARINA LLANOS VERA** por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el seis (6) de junio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; término dentro del cual la parte actora no allegó el correspondiente escrito subsanatorio, por consiguiente la demandante no subsano el libelo introductorio dentro del término concedido.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL (REIVINDICATORIA)** de Mínima Cuantía propuesta por **SANDRO JAVIER DIAZ MATTA** mediante apoderado judicial contra **LUZ MARINA LLANOS VERA** por los motivos anteriormente expuestos.

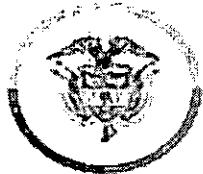
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, sin ordenarse la entrega de los documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS** portador de la T. P. No.172.332 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Jairo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00401-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **ELISEO SANTANILLA MONJE**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la señora **BLEIDY YULLIETH GARCÍA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise los **numerales primero, segundo y tercero** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.-** Para que aporte la dirección física y electrónica para la notificación de la demandante, toda vez que en el acápite de notificaciones no se estipula.
- 3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes.**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00402-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN FUENTES URIBE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN FUENTES URIBE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$370.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 14388 con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 24 de marzo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **16 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

Neiva, _____ 23 JUN 2022

Rad: 2022-00405

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 1.694 del 10 de julio de 2013 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.)** actuando mediante apoderada, y en contra de **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **05707076001137103**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.)** actuando mediante apoderada, y en contra de **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No.**

05707076001137103 presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$17.971.705,35 Mcte,** correspondiente al capital insoluto del pagare No. **05707076001137103**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (13/05/2022) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$657.542,15 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de enero de 2022, más la suma de **\$207.457,74 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$664.150,70 pesos Mcte,** correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de febrero de 2022, más la suma de **\$200.849,18 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título

ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

4). Por la suma de **\$670.825,67 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de marzo de 2022, más la suma de **\$194.174,22 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

5). Por la suma de **\$677.567,72 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de abril de 2022, más la suma de **\$187.432,18 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por

el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

6). Por la suma de **\$684.377,53 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 12 de mayo de 2022, más la suma de **\$180.622,38 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

7). Por la suma de **\$287.616,73 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de la cuota del 12/04/2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para dicha cuota correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2020 sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica.

8). Por la suma de **\$287.616,73 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de la cuota del 12/05/2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para dicha cuota correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de abril de 2020 al 12 de mayo de 2020 sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica.

9). Por la suma de **\$287.616,72 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de la cuota del 12/06/2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para dicha cuota correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2020 al 12 de junio de 2020 sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica.

10). Por la suma de **\$287.616,73 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de la cuota del 12/07/2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para dicha cuota correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de junio de 2020 al 12 de julio de 2020 sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica.

11). Por la suma de **\$204.411,17 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de la cuota del 12/08/2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para dicha cuota correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de julio de 2020 al 12 de agosto de 2020 sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica.

12). Por la suma de **\$142.677,29 pesos Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de la cuota del 12/09/2020 prorrogada para el final del crédito de acuerdo al alivio aplicado para dicha cuota correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2020 al 12 de septiembre de 2020 sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-136082**, denunciado como de propiedad del demandado **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ**, con C.C. **79.284.068**. En consecuencia

ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4º. Reconocer personería a la Abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00407-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ DANIEL DUSSÁN PIAMBA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ DANIEL DUSSÁN PIAMBA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 913859081788:

1.- Por concepto del Pagaré N° 913859081788:

A.- Por la suma de **\$12.527.238,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 11 de junio de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **doce (12) de junio de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$331.640,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

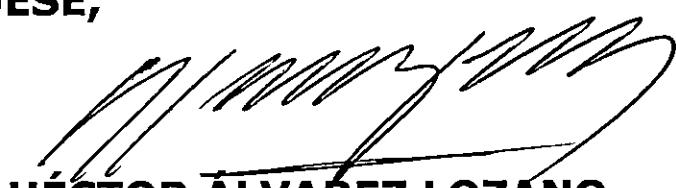
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00411-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - SECRETARÍA DE SALUD DEL QUINDÍO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija el poder toda vez que se halla dirigido al Juez Civil Circuito de Neiva (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 2.-** Para que corrija el escrito de demanda y la solicitud de medidas cautelares, toda vez que se halla dirigido al Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto) y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 3.-** Para que adecue el trámite del proceso a seguir en el encabezado del libelo genitor, teniendo en cuenta que invoca el proceso ejecutivo singular de menor cuantía siendo éste un proceso de mínima cuantía.
- 4.-** Para que se indique el domicilio tanto del demandante como de la parte demandada en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 5.-** Para que aclare la fecha de radicación de las facturas que aparece en el cuadro del acápite de los hechos y las pretensiones pues no coinciden con la literalidad del sello de recibido impuesto en los títulos valores, base de recaudo.

6.- Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, como quiera que no se aportó con el libelo gestor.

7.- Para que allegue las facturas N° HUN 809906 por valor de \$22.927,00; N° HUN 1000800 por valor de \$54.400,00; N° HUN 780396 por valor de \$1.588.821,00, las cuales se encuentran relacionadas tanto en los hechos como en las pretensiones de la demandada y no fueron aportadas con el libelo impulsor.

8.- Para que aclare y precise el **numeral 7º** de los hechos de la demanda, en cuanto al nombre de la entidad demandada.

9.- Para que aclare y precise el **numeral primero** de las pretensiones de la demanda, en cuanto al nombre de la entidad demandada.

10.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2021

RADICACIÓN: 2022-00415-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. ESP** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ARMANDO CABRERA POLANCO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise la PRIMERA pretensión inciso 2º de la demanda, en cuanto a la fecha en que empiezan a generarse los intereses moratorios, toda vez que estos se generan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022 ;

RADICACIÓN: 2022-00416-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA - COAGROHUILA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **CARLOS MAURICIO GAITÁN SUÁREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$2.379.962,00**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 27 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **28 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO** con **C.C. 1.075.270.168** y **T.P. 272.925** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

RADICACIÓN: 2022-00421-00

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DEYANIRA MONTEALEGRE SÁENZ**, como se indica en el libelo impulsor.

En el caso in examine, se advierte fundadamente por el a quo que las pretensiones de la demanda superan la MÍNIMA CUANTÍA recayendo la competencia a los Jueces Civiles Municipales de Neiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 ibídem, y el Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó transitoriamente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en consecuencia y con fundamento en el factor objetivo por razón de la cuantía, se dispone rechazar la presente demanda y enviar la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que avoque su conocimiento.

En efecto, obsérvese que la sumatoria de las pretensiones (capital e intereses moratorios) de la demanda ascienden a la cantidad de **\$40.865.016,50**, valores que superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Por lo suscitamente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DEYANIRA MONTEALEGRE SÁENZ**, por falta de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena **ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva –Reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, identificado con la **C.C. 7.698.056 y T.P. N° 99.461 C.S.J.**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00421
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DEYANIRA MONTEALEGREB SAENZ
TAZA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^n(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-10	2022-01-10	1	26,49	9.990.343,00	9.990.343,00	6.434,02	9.996.777,02	0,00	6.434,02	9.996.777,02	0,00	0,00	0,00
2022-01-11	2022-01-16	6	26,49	0,00	9.990.343,00	38.604,12	10.028.947,12	0,00	45.038,14	10.035.381,14	0,00	0,00	0,00
2022-01-17	2022-01-17	1	26,49	25.547.906,00	35.538.249,00	22.887,48	35.561.136,48	0,00	67.925,62	35.606.174,62	0,00	0,00	0,00
2022-01-18	2022-01-31	14	26,49	0,00	35.538.249,00	320.424,75	35.858.673,75	0,00	388.350,38	35.926.599,38	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-03	3	27,45	0,00	35.538.249,00	70.872,39	35.609.121,39	0,00	459.222,76	35.997.471,76	0,00	0,00	0,00
2022-02-04	2022-02-04	1	27,45	2.169.485,00	37.707.734,00	25.066,30	37.732.800,30	0,00	484.289,06	38.192.023,06	0,00	0,00	0,00
2022-02-05	2022-02-28	24	27,45	0,00	37.707.734,00	601.591,19	38.309.325,19	0,00	1.085.880,25	38.793.614,25	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	37.707.734,00	783.460,82	38.491.194,82	0,00	1.869.341,07	39.577.075,07	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	37.707.734,00	779.353,11	38.487.087,11	0,00	2.648.694,18	40.356.428,18	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-19	19	29,57	0,00	37.707.734,00	508.587,87	38.216.321,87	0,00	3.157.282,05	40.865.016,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-00421
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	DEYANIRA MONTEALEGREB SAENZ
TKA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$37.707.734,00
SALDO INTERESES	\$3.157.282,05

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$40.865.016,05
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 JUN 2022

RAD.2022-00455

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por el señor DAGOBERTO TRUJILLO CASAS contra ROBINSON ROJAS ESCOBAR y HEYDY ROJAS ESCOBAR, por los siguientes motivos:

a) Para que haga claridad y precisión respecto de la fecha del vencimiento del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que en la demanda se indica que es el 1 de junio de 2019, pero en el contrato de arrendamiento aportado se evidencia que es el 28 de febrero de 2019.

b) Para que haga claridad y precisión en el hecho cuarto (4) del libelo introductorio, respecto de quien fue la parte que no pago el canon acordado, toda vez que allí se indica que fue la parte demandante.

C) Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral 2º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el libelo impulsor no indica el domicilio de los demandados ROBINSON ROJAS ESCOBAR y HEYDY ROJAS ESCOBAR.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

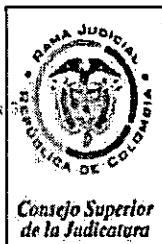
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 JUN 2022

Rad: 2022-00457

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **EFRAIN PARDO COLON** actuando mediante apoderada judicial, contra **LUZ GARCIA DE RUBIANO**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que corrija tanto el poder como el encabezado de la demanda, toda vez que se halla dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Neiva y no a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).
- 2) Por cuanto no acredito que el poder fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3) Para que haga claridad y precisión respecto de lo señalado en el hecho tercero de la demanda, pues nótese que allí se indica que la cantidad de treinta y nueve millones de pesos fue consignada el 15/03/2013, sin embargo, de la copia de los recibos aportados como anexos se advierte que se hicieron varias consignaciones en fechas diferentes.
- 4) Para que haga claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda respecto del valor que aparece allí consignado, como quiera que este no coincide con el valor en letras que aparece relacionado en el acuerdo de conciliación allegado como anexo.
- 5) Porque no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del art 420 del Código General del Proceso.

- 6) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden hasta la fecha de presentación de la demanda los intereses moratorios y corrientes allí deprecados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 7) Para que aclare y precise los fundamentos de derecho invocados en el acápite de procedimiento.
- 8) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy